

RESOLUCIÓN DE SOLICITUD ARCO EXP. EUC5/LPDPSSOEJ/001/2021

Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; A 17 de marzo de 2021.

VISTOS.- Atendiendo a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, con fecha 08 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, bajo el folio 01789321, y registrada dentro del índice de la Unidad de Transparencia del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco; se ocupa este Comité de Transparencia, en términos de los numerales 55, 59, y 60 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, a efecto de emitir la resolución derivada de la **SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toma en consideración los siguientes: -----

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 08 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de ejercicio de derecho ARCO, bajo el concepto de "ACCESO", bajo el folio 01789321, por lo que se asignó el número de expediente EUC5/LPDPSSOEJ/001/2021, solicitando lo siguiente;

"Solicito los registros detallados con los que cuenten respecto de los lectores de placas en los cuales figure mi vehículo con las placas [REDACTED] respecto del sistema "Escudo Urbano" " (SIC)

SEGUNDO.- La ciudadana acreditó con documento idóneo la personalidad con la que comparece, ello apegado al artículo 52 punto 1 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, presentado los siguientes documentos:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del Pasaporte a favor de [REDACTED] con fecha de expedición [REDACTED] número [REDACTED] expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Instrumento Público que carece de valor probatorio por ser anexado como copia simple y no contar con el cotejo físico.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la Tarjeta de Circulación Vehicular, expedida por la Secretaría de Transporte, a favor de [REDACTED] C. [REDACTED] respecto del vehículo [REDACTED] marca [REDACTED], modelo [REDACTED] serie [REDACTED] Instrumento Público que carece de valor probatorio por ser anexado como copia simple y no contar con el cotejo físico.

Dichos documentos ya obran dentro del expediente y son utilizados para los efectos legales a que haya lugar. -----

TERCERA.- Con fecha 09 nueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se requirió a la Dirección Operativa para efecto de que manifestara información correspondiente. -----

CUARTO.- Con fecha 09 nueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se notificó, a esta Unidad de Transparencia, la justificación legal referente a la improcedencia del requerimiento. -----

QUINTO.- El día 17 diecisiete de marzo del año en curso, se reúne el Comité de Transparencia de este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, para efecto de llevar a cabo el análisis de la Solicitud de Ejercicio de Derecho ARCO. ----

CONSIDERANDOS:

1.- Este Sujeto Obligado es competente para conocer, sustanciar y resolver sobre la entrega o improcedencia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 4°, 9° y 15 del DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día diecinueve de diciembre del año dos mil quince, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco; tomando en consideración lo establecido en el artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10 fracción XII, y 22 fracción XV punto I de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, en lo sucesivo Escudo Urbano C5, expedida por el Congreso del Estado, misma que se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 02 dos de junio del año 2018 dos mil dieciocho; teniendo vigencia a partir del día 03 tres de Junio del año 2018 dos mil dieciocho; lo dispuesto en el Acuerdo número AGP-ITEI/022/2020, emitido de la Vigésima Sesión Ordinaria celebrada el día 09 nueve del mes de septiembre del 2020 dos mil veinte, por parte del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, donde se declara a este Escudo Urbano C5 como Sujeto Obligado Directo, otorgando las facultades que, como tal, se establecen dentro de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como los artículos 45, 48, 49, 51, 52, 53, 54.2, 55.1 fracciones III, IV, V de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

2.- La Personalidad del solicitante ha quedado acreditada, de conformidad con el numeral 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco, acreditado con lo siguiente:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del Pasaporte a favor de [REDACTED] con fecha de expedición [REDACTED] número [REDACTED] expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Instrumento Público que carece de valor probatorio por ser anexado como copia simple y no contar con el cotejo físico.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la Tarjeta de Circulación Vehicular, expedida por la Secretaría de Transporte, a favor de [REDACTED] C. [REDACTED], respecto del vehículo [REDACTED] marca [REDACTED] modelo [REDACTED] serie [REDACTED] Instrumento Público que carece de valor probatorio por ser anexado como copia simple y no contar con el cotejo físico. -----

3.- De las gestiones internas realizadas por la Unidad de Transparencia, la Dirección Operativa, presenta un informe donde refiere lo siguiente:

Le informo a usted que los datos y reportes detallados respecto a las capturas mediante cámaras LPR de este Escudo Urbano C5, debe considerarse delicada y con acceso limitado

a las autoridades competentes, por así encontrarse en los supuestos de impedimento legal, lesión derechos de terceros y, al ser información obtenida con fines de seguridad pública, su entrega obstaculizaría actuaciones judiciales. -----

4.- Una vez que ha sido estudiado el expediente en comento, se procede a la celebración de la **SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA** por parte del Comité de Transparencia del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco. -----

5.- Previo a resolver la presente Solicitud de Ejercicio de Derecho ARCO, bajo el folio 01789321, se orienta y se hace del conocimiento lo siguiente:

En cuanto al requerimiento en materia, se desprende que encuadra en el ejercicio de un derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no propiamente de acceso a la información pública, cuya naturaleza y características jurídicas determinan un procedimiento diverso al derivado de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Si bien es cierto, pudieran tener sinergia en cuanto a similitudes o coincidencias, también lo es, que distan en cuanto a su ámbito de aplicación material y jurídico.

Resulta pertinente analizar el texto normativo del referido artículo 8 Constitucional que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 8o. *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

Ahora bien, el acceso a los audiovisuales y reportes detallados, emitidos por las cámaras de video vigilancia en una determinada fecha y ubicación, se limita el acceso al público, a razón de que los mismos peticionantes pudieran tener interés jurídico en una determinada causa penal tramitada ante las Agencias del Ministerio Público correspondientes, con motivo presumiblemente de la comisión de un delito, lo que no debe acontecer tratándose del ejercicio de derecho ARCO, por las siguientes consideraciones:

La petición del audiovisual de la cámara de video vigilancia no puede ser tramitada mediante el ejercicio del derecho ARCO, ya que previo al trámite antes descrito, a requerir datos adicionales, como sería que el promovente invoque un derecho subjetivo o un interés jurídico, en el que solamente podría tener acceso quien figure como parte procesal en determinada carpeta de investigación o expediente judicial.

En ese contexto, la tramitación a la petición **no puede ser realizada mediante el ejercicio del derecho ARCO**, ya que previo al trámite antes descrito, obligaría a la Unidad de Transparencia a requerir datos adicionales, con lo que se condicionaría el acceso a la información pública y este sujeto obligado incurriría en una de las prohibiciones señaladas en la Ley que rige nuestra materia, tal y como lo señala el numeral 55.1 fracciones III, IV, V de la Ley de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 55. Ejercicio de Derechos ARCO — Improcedencia.

1. El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente en los siguientes casos:

I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

III. Cuando exista un impedimento legal;

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;

VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;

VIII. Cuando el responsable no sea competente;

IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular; y

X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular.

2. En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación en el plazo de hasta diez días, por el mismo medio en que se presentó la solicitud, acompañando, en su caso, las pruebas pertinentes.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista el hecho de que la información contenida en los audiovisuales de las cámaras de video vigilancia puede constituir un medio de convicción o elemento probatorio en la sustanciación de carpetas de investigación, por lo que, de proporcionarse a un tercero ajeno a la investigación, se podrían afectar las estrategias procesales y de indagación en determinada causa.

Es pertinente manifestar que el ciudadano señala que su petición es para obtener el audiovisual de la cámara en donde presumiblemente pudo haber sido víctima de la comisión de un delito, y por consiguiente **debió denunciarlo ante el Agente del Ministerio Público** correspondiente, tal como lo establece el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Por último, cabe señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 10 fracción IX de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, es atribución del Director General auxiliar al personal de la Fiscalía General del Estado, de la Secretaría de Movilidad, de las instituciones de seguridad pública y de protección civil en el Estado, que realicen actividades relacionadas con procesos de obtención, clasificación, análisis, custodia y remisión de información necesaria para la prevención, investigación y persecución de los delitos; prevención y sanción de infracciones administrativas, procedimientos de reacción inmediata y aquellas señaladas en las leyes respectivas; **por lo que se sostiene que solamente a través de un requerimiento o comunicación oficial de información por parte de alguna de las autoridades enunciadas o diversas en pleno ejercicio de su potestad pública**, se podrá proceder a remitir determinada información que sea destinada a la prevención, investigación y persecución de delitos.

Lo anterior, se robustece con lo dispuesto en los numerales 186, 193, 195, 196, 197, 198 y 199 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que al tenor establecen lo siguiente:

Artículo 186. *La información en materia de seguridad pública compuesta por imágenes o sonidos captados a través de equipos o sistemas tecnológicos, podrá ser utilizada mediante orden por autoridad competente en:*

- I. La prevención de los delitos e infracciones administrativas;*
- II. La investigación de los delitos;*
- III. La imposición de sanciones por infracciones administrativas; o*
- IV. Reacción inmediata, en los casos en que, a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos del "Escudo Urbano C5", se aprecie la comisión de un hecho delictuoso o infracción administrativa y se esté en posibilidad jurídica y material de asegurar a quien probablemente lo cometió o participó en su comisión, de conformidad con las leyes aplicables.*

Artículo 193. *Toda información recabada por las autoridades de seguridad pública con el uso de equipos y sistemas tecnológicos, deberá ser remitida a petición de cualquier autoridad judicial o administrativa que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.*

Artículo 195. *Los servidores públicos de las autoridades policiales y de seguridad pública que participen en la obtención, clasificación, análisis o custodia de información para la seguridad pública a través de tecnología, deberán abstenerse de obtener, guardar o*

transferir el original o copia de dicha información para fines que no sean los dispuestos en las leyes aplicables.

Asimismo, dichos servidores públicos deberán otorgar por escrito una promesa de confidencialidad que observarán en todo tiempo, aún después de que hayan cesado en el cargo en razón del cual se les otorgó el acceso.

Artículo 196. La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos en términos de esta Ley, podrá constituir un dato o medio de prueba en los procedimientos seguidos ante las autoridades competentes y la legislación aplicable en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas procesales aplicables.

Artículo 197. Las autoridades de seguridad pública deberán acompañar la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición ante la autoridad competente, precisando el origen y las circunstancias en que se allegó de ella.

Artículo 198. La información recabada por las autoridades de seguridad pública a través del uso de equipos y sistemas tecnológicos, sólo puede ser suministrada o intercambiada cuando ésta reúna todos y cada uno de los requisitos exigidos en la presente Ley.

Artículo 199. Está prohibido el suministro o intercambio de información en poder de autoridades de seguridad pública, obtenida a través del uso de equipos y sistemas tecnológicos, o de productos de inteligencia para la prevención, derivada de dicha información, con personas físicas o jurídicas particulares, cualquiera que sea su naturaleza, en los términos de la Ley. -----

6.- Valido es concluir que, mientras se pretende el acceso a datos personales, el análisis y trasfondo de un requerimiento, puede lesionar derechos de terceros, siendo en este supuesto, el interés público, por ello, resulta pertinente llevar a cabo el estudio de la entrega de un reporte detallado respecto de lo capturado con las cámaras de videovigilancia LPR, respecto al vehículo referido por [REDACTED]

En caso de divulgarse la información requerida, se vulneraría la ubicación de las cámaras de video vigilancia del Escudo Urbano C5 en el Estado de Jalisco, aparte de trastocar disposiciones legales de orden público e interés social contenidas de manera particular tanto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Escudo Urbano C5, como de la propia Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se estaría atentando directamente contra el interés público de la seguridad y protección ciudadana, como de la conservación del orden social que podría verse alterado ante cualquier ataque directo por parte de la delincuencia en los bienes jurídicos tutelados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como la vida, integridad, salud y paz social de los gobernados.

El riesgo real, demostrable e identificable se materializa tanto en la amenaza o perturbación del orden social por parte de la delincuencia al conocer las coordenadas, ubicación, calles, colonias y municipios, en que se ubican las cámaras de seguridad o equipos de video vigilancia, para la posible planeación y ejecución de ataques o delitos, como de los daños tanto materiales como cibernéticos a los que están expuestos las cámaras de video vigilancia por la fibra óptica con la

que fueron diseñadas, que dicho sea de paso, ya existen antecedentes de que algunas cámaras fueron dañadas en su estructura y cableado, lo que desde luego también repercute en afectaciones económicas que tiene que sufrir el Estado para sufragar su reparación o remplazo.

Por ello, se sostiene que el riesgo demostrable e identificable, incluso ya se ha materializado en daños tangibles a las cámaras del Escudo Urbano C5, y con la divulgación de la información solicitada se pone en riesgo que se atente nuevamente y de manera premeditada contra dichos mecanismos diseñados para la prevención, persecución y procuración de la justicia, lo cual repercute en perjuicio de las funciones en seguridad pública.

Aunado a lo anterior, existen numerosos casos y precedentes en todo el mundo, de la ejecución de ataques por parte de hackers a cámaras de video vigilancia, en el que se apoderan y toman el control de los artefactos, pudiendo no solamente acceder a las imágenes que desde luego representa información de carácter reservado y confidencial, sino también, que existe el riesgo de que las pueden convertir o provocar alteraciones en su sistema de operatividad, en lo que comúnmente se conoce como “**equipos zombies**” que pueden manipular y utilizar conforme a sus intereses.

El hecho de que los datos de los sistemas de video vigilancia están aún más conectados a través de las redes nos hace más vulnerables ante el cibercrimen, habida cuenta que en la actualidad se ha sufrido daños, proliferándose como noticias alarmantes acerca de ataques a sistemas de video vigilancia en lugares críticos en el Estado de Jalisco. Estas irrupciones, por lo general, se han clasificado por parte de expertos en materia de ciber seguridad, en los siguientes tipos:

- Infección por *malware* a través de *firmware* o de otros softwares instalados a las cámaras que lo permiten.
- Invasión a la privacidad.
- Robos físicos de cámaras y de dispositivos.
- Asaltos a canales contiguos.
- Ataques distribuidos de denegación de servicios.
- Uso inadecuado de privilegios¹.

Mediante un ejercicio de ponderación, es perceptible que no predomina un interés público o general para que la ubicación de las cámaras del Escudo Urbano C5 sean del conocimiento público, o bien, entregado detalladamente dentro de reportes a los ciudadanos, sino todo lo contrario, ya que de enterarse la mayor parte de la sociedad jalisciense de la divulgación de la información, acontece un estado de incertidumbre, alarma, pánico, inseguridad e incluso de reclamo ante la autoridad que representa el que suscribe, por no haber protegido debidamente la información que debe mantenerse en sigilo, y que el riesgo de proporcionar las coordenadas, calle, colonia, cruce y municipio de las cámaras o equipos de video vigilancia, va en perjuicio directo de la seguridad pública y de la ciudadanía.

¹ <https://www.tecnoseguro.com/analisis/seguridad-informatica/ciberseguridad-sistemas-video-vigilancia-bosch>

Por lo anterior, resulta aplicable, para este supuesto en específico, el numeral 55 punto 1 fracción IV y V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco

Artículo 55. Ejercicio de Derechos ARCO — Improcedencia.

1. El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente en los siguientes casos:

...

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

...

De tal suerte que, este Comité de Transparencia **afirma la IMPROCEDENCIA** para entregar registros detallados con los que cuente este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, respecto de las cámaras de videovigilancia denominadas "LPR", donde figure el vehículo con placas [REDACTED] **sino por conducto u orden de autoridades competentes**, ello para impedir obstaculizaciones a las actuaciones judiciales y lesionar derechos de terceros. -----

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo establecido en el numeral 45, 46.1 fracción I, 55 fracciones III, IV y V, y 60 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes:

PROPOSICIONES

PRIMERA.- Este Comité de Transparencia del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, resuelve en sentido **IMPROCEDENTE** la entrega a [REDACTED] de registros detallados con los que cuenten respecto de los lectores de placas en los cuales figure el vehículo con las placas [REDACTED]. -----

SEGUNDA.- Toda vez que la presente solicitud se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia, señalándose a la par un **correo electrónico**; se ordena la notificación por dichos medios. Una vez notificado, se informa que también podrá acceder a la presente resolución de manera personal en las instalaciones del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, ubicadas en Paseo de la Cima 434, sección bosques, Fraccionamiento el Palomar, Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, donde se autoriza la entrega de copias simples de la presente resolución al solicitante, ello libre de costas. -----

TERCERA.- Se ordena la elaboración de la Versión Pública de la presente resolución, ello para efecto de llevar a cabo su publicación dentro del Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado. Dicha versión deberá testar los datos personales de la ciudadana y los datos vehiculares. -----

CUARTA.- En caso de inconformidad con la presente respuesta, la misma puede ser impugnada mediante recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la

presente resolución, de conformidad con el Título Noveno Capítulo I y II del de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, que comprende los artículos del 92 al 112. -----

Así resolvió el Comité de Transparencia del Escudo Urbano C5, firmando sus integrantes, los C.C. Ing. ALEJANDRO PLAZA ARRIOLA, Presidente del Comité y Director General; MTRO. NOÉ COBIÁN JIMÉNEZ, Secretario del Comité de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia y Director de Área Jurídica, y; LIC. MIGUEL FLORES GÓMEZ, Integrante del Comité de Transparencia y Titular del Órgano Interno de Control, todos dentro de este Escudo Urbano C5.-----

-- NOTIFIQUESE.--



INGENIERO ALEJANDRO PLAZA
ARRIOLA.
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA.



MAESTRO NOÉ COBIÁN JIMÉNEZ.
SECRETARIO DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA.



LIC. MIGUEL FLORES GÓMEZ.
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.



DBB/IselaV